

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Radicado: 682174089001-2022-00004-00
Demandante: HEREDEROS DE VIRGILIO CACERES
Demandado: CRISTOBAL RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO
Coromoro, Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Viene al despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda

2. ANTECEDENTES

Preliminarmente, se tiene que el recurso de reposición es procedente de acuerdo con el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, conforme al cual *los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión.*

3. EL RECURSO DE REPOSICION

Se tiene que en su recurso de reposición, contra el auto que rechaza la demanda, el profesional del derecho arguye que el único motivo por el cual se inadmitió la demanda no es el correcto, pues se abstuvo el despacho de dictar auto admisorio por no haber renunciado el demandado a los requerimientos, y precisamente el contrato de arrendamiento suscrito entre VIRGILIO CACERES (QEPD), y CRISTOBAL RIOS, es claro en manifestar que las partes renuncian a todo requerimiento, motivo por el cual depreca se admita el libelo. En caso contrario, implora se conceda la apelación ante el funcionario competente.

4. CONSIDERACIONES.

Baste para despachar desfavorablemente el recurso incoado lo que dispone el artículo 61 del CGP, cuyo claro tenor establece lo siguiente: *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. [...]*

En efecto, se atiene al despacho a lo deprecado en la demanda, donde de manera inexplicable, el togado solicita restitución del inmueble a favor de **COOHILADOS DEL FONCE LTDA**, entidad que brilla por su ausencia en el plenario.

Por otro lado, no es procedente conceder el recurso de apelación contra el rechazo de la demanda, habida cuenta la cuantía de las pretensiones, y que el art. 321 CGP prescribe que será apelable, entre otros, el auto que rechace la demanda en primera instancia, y el asunto versa sobre un proceso verbal sumario, el cual es de única instancia.

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Radicado: 682174089001-2022-00004-00
Demandante: HEREDEROS DE VIRGILIO CACERES
Demandado: CRISTOBAL RIOS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S.S.)

5. RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto del 30 de marzo de 2022, con el cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo anteriormente anotado.

TERCERO. Una vez en firme lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se publica en estado No. 13 del 28 de Abril de 2022)

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68cd0b804b05d3fe95ec6b00e52c79b4f5a5c25fbcf68f1d686e216a3e849f8**

Documento generado en 27/04/2022 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>